

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7721/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES B JL S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF y haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF, suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ**, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Segunda Convocatoria (Ítem 2), para la *“Adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de septiembre de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Segunda Convocatoria (Ítem 2), para la *“Adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de mi Perú”*, con un valor estimado de S/ 326,483.88 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y tres con 88/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2010-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000658-2021-OSCE-DGR¹, presentado el 12 de noviembre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 150-2021/DGR-SIRE², detallando lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

Conforme a la normativa de contratación pública vigente, el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, al tener vínculo de consanguinidad, en primer grado, con la señora Estefany Elcher Becerra Pazos (por su relación de padre), se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial que comprende a su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerza el cargo de Regidor Provincial, y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Estefany Elcher Becerra Pazos

Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.

Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue elegida Regidora Provincial del Callao.

Sobre el proveedor INVERSIONES B JL S.A.C.

De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa INVERSIONES B JL S.A.C., tendría como integrante del Órgano de Administración y Representante al señor Luis Enrique Becerra Jiménez.

De otro lado, de la revisión de la Partida Registral de la empresa INVERSIONES B JL S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 18 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento 2 (C00001), se indicó que por acta de junta general de accionistas del 20 de marzo de 2011, se acordó nombrar como Gerente General al señor Luis Enrique Becerra Jiménez. Cabe señalar, que de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores que haya podido efectuarse con posterioridad, razón por la cual se solicitó información actualizada a la mencionada empresa.

Sobre las contrataciones realizadas por el proveedor INVERSIONES B JL S.A.C.

Se advierte que el proveedor INVERSIONES B JL S.A.C., contrató con el Estado peruano en el ámbito de la competencia territorial de la Regidora Estefany Elcher Becerra Pazos, esto es la Provincia Constitucional del Callao, durante el periodo en el cual dicha señora viene desempeñando el cargo de Regidora de dicha Provincia.

Dicho lo anterior, se advierte que la Municipalidad Distrital de Mi Perú (ubicada en la provincia de Callao), contrató los servicios de la empresa INVERSIONES B JL S.A.C. aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

3. Con Decreto³ del 18 de abril de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la siguiente documentación:
 - Un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción en contratar con el Estado estando impedido.
 - Señalar si la supuesta empresa infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya

³ Obrante a folio 44 al 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.

- Copia legible del expediente de contratación, en el cual deberá incluir su oferta y copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
4. A través del Oficio N° 071-2024/MDMP-OGAF-OLSG⁴ del 8 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad en atención al Decreto del 18 de abril de 2024, entre otros, remitió el Informe N° 170-2024-OGAJ/MDMP⁵, en el cual señaló lo siguiente:
- Señala que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, que fue elegida como regidora Provincial del Callao para el periodo 2019-2022, estaba impedida para contratar con el Estado durante todo el periodo del ejercicio de su cargo y hasta doce meses después de haber cesado en el cargo.
 - Al respecto, el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, al tener una relación de primer grado de consanguinidad con la Regidora Provincial del Callao, al ser su padre, estaba impedido para contratar con el Estado durante todo el periodo del ejercicio en el cargo de la Regidora y hasta doce meses después de haber cesado en el cargo.
 - Sobre el particular, refiere que el Contratista tenía como gerente general y representante legal al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, el cual tenía una relación de primer grado de consanguinidad con la Regidora.
 - Refiere que suscribieron el Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF con el Contratista, para la adquisición de combustible por el monto de S/ 324,713.12; asimismo, expresan que el Contratista en la etapa de presentación de ofertas presentó el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, en el cual señaló no tener impedimento para contratar con el Estado.
 - Concluyen señalando que el Contratista ha incurrido en la infracción al contratar con el Estado estando impedido según el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; asimismo, incurrió en la infracción por presentar información inexacta en la etapa de presentación de ofertas.

⁴ Obrante a folio 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 58 al 63 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

5. Mediante Decreto⁶ del 24 de mayo de 2024, se dispuso:
- i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador, los siguientes documentos: a) Ficha Informativa obtenida del Portal Web Infogob de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, del período correspondiente a los años 2019 - 20221, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidora de la Provincia Constitucional del Callao, región Callao. b) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista. c) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Estefany Elcher Becerra.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal k), en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF, suscrito con la Entidad, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Segunda Convocatoria (Ítem 2), para la “Adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú”.

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. A través del Decreto del 13 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Con Decreto del 1 de julio de 2024, considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral

⁶ Obrante a folio 922 al 931 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se decretó remitir el presente expediente a la Tercera Sala para que resuelva, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

8. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k), en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, el cual se encontraba vigente al momento de suscitados los hechos; asimismo, por haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

de la Ley, constituye infracción administrativa el contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

3. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

⁷ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Configuración de la infracción.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, en el folio 89 al 92 del expediente administrativo obra la copia del Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por la Entidad y el Contratista, por el monto ascendente a S/ 324,713.12 (trescientos veinticuatro mil setecientos trece con 12/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce extremos del referido Contrato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

0000

CONTRATO N° 011-2021-MDMP/OEC
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP/OEC

CONTRATO N° 011-2021-MDMP/OEC

**ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MI PERU, ITEM II: GASOHOL 90 PLUS**

Consta por el presente documento, la contratación de ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ITEM I: DIESEL 55 5-60, que celebra de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20665232366, con domicilio legal en AV. AYACUCHO MZA. 37 LOTE. 08 C.P. NSTRA SRA DE LAS MERCEDES PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - MI PERU, representada por el C.P.C LUIS ALBERTO VILLOBO GAVIDIA delegado mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 195-2021-MDMP para suscribir contratos, identificado con DNI N° 06892174, y de otra parte INVERSIONES B.J.L S.A.C., con RUC N° 20636547976, con domicilio legal en CAL. LA PAMPILLA MZA. 14 LOTE. 05 U.I.ND. INDUSTRIAL (COSTADO CELIMA . FTE. EDELNOR) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA, inscrita en la Ficha N° 70364820 Asiento N° 00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Callao, debidamente representado por su Representante Legal, BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE, con DNI N° 25702509, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 14/09/2021, el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES adjudicó la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2021-MDMP/OEC para la contratación de ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ITEM II: GASOHOL 90 PLUS, a INVERSIONES B.J.L S.A.C., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ITEM II: GASOHOL 90 PLUS.

ITEM	PRODUCTO	U.M.	CANTIDAD	P.U. S/	TOTAL
02	GASOHOL 90 PLUS	GALÓN	22,134.50	S/ 14.67	S/ 324,713.12
TOTAL					S/ 324,713.12

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 324,713.12 (Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Trece con 12/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PERIÓDICOS MENSUALES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

*INVERSIONES B.J.L.
Luis Becerra Jimenez
REPRESENTANTE GENERAL*

*MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU
Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

000

Municipalidad
Distrital de
Mi Perú

CONTRATO N° 013-2021-MDMP/GAF
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP-OEG

CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV. AYACUCHO MZA. G7 LOTE. 06 C.P. NSTRA. SRA DE LAS MERCEDES PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - MI PERU.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: CALLE LA PAMPILLA MZA. 14 LOTE. 05 U.IND. INDUSTRIAL VENTANILLA CALLAO.

CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO POR EL CONTRATISTA PARA NOTIFICACIONES DURANTE LA EJECUCION CONTRACTUAL: lucho_becerra@hotmail.com.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de MI PERU al 04 de octubre de 2021.

LA ENTIDAD
C.P.D. Luis Alberto Vilalobos Gavilán
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

INVERSIONES B.J.L. S.A.C.
Luis Enrique Becerra Jimenez
GERENTE GENERAL

8. En tal sentido, considerando el documento antes actuado, ha quedado demostrado que el Contratista suscribió un contrato con la Entidad, la cual tiene calidad de entidad pública, el 4 de octubre de 2021, en el marco del TUO de la Ley y el Reglamento; por lo que, se configura el primer requisito del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Le, y resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

9. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) *El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- ii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.*

(...)

- k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas**. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

(El resaltado es agregado)

10. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de **los Regidores**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito.

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las *personas jurídicas* en las que las referidas personas tengan o hayan tenido una **participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**; o donde los **integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales** sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto a al mismo ámbito de competencia territorial del regidor que les genera el impedimento.

11. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través del Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tendría como Representante al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, quien sería padre de la señora Estefany Elcher Becerra Jiménez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial del Callao.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

12. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB⁸, la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue elegida como

⁸ https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/estefany-elcher-becerra-pazos_procesos-electorales_ac2ztS1wle0c6+@0EIOxMA==2S

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Regidor Provincial del Callao, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

POLÍTICOS

ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS

Fecha de nacimiento: 28/12/1996

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: CALLAO

Provincia: CALLAO

Distrito: VENTANILLA

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL MAS CALLAO	CALLAO - CALLAO	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	POR TI CALLAO	CALLAO - CALLAO	SI	

Estado de lista: INSCRITA | Posición obtenida por la Org. Política: 1

Estado de candidato: INSCRITO | Org. Política logró representación: SI

Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política: 36.903% | Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos como Regidor Provincial del Callao, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas, ejerciendo **ininterrumpidamente** el cargo de regidora.

13. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial del Callao, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, mientras se encontraba en el cargo, esto es 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

14. Por otro lado, de la información consignada por la señora Estefany Elcher Becerra Pazos en la Declaración Jurada de Intereses⁹ de la Contraloría General de la República, ejercicio 2022, se aprecia que declaró como padre al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, según se advierte en el siguiente detalle:

⁹ Obrante a folio 913 al 915 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

343-1608-754510-118110650

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: PERIODICA

DATOS LABORALES

1 Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO 2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR

DATOS PERSONALES

3 Apellido Paterno : BECERRA 4 Apellido Materno : PAZOS
5 Nombres : ESTEFANY ELCHER

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si No

D.N./I.C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
25702509	LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ	PADRE DEL DECLARANTE	GERENTE GENERAL	NO APLICA

15. Ahora bien, este Colegiado ha realizado la verificación de la información consignada en RENIEC (a través de consulta en línea), **corroborando que la señora Diana Maricel Barboza Gálvez** (Regidora provincial), lleva el primer apellido del señor Luis Enrique Becerra Jiménez; asimismo, en el nombre del padre se ha consignado Luis Enrique Becerra Jiménez. Por lo tanto, se acredita que el señor Luis Enrique Becerra Jiménez es padre de la Regidora Provincial, conforme se advierte:

Extracto de la consulta en línea de la RENIEC de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

CUI:	73320967 - 0
Apellido Paterno:	BECERRA
Apellido Materno:	PAZOS
Nombres:	ESTEFANY ELCHER
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE

16. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, asumió el cargo de Regidora Provincial **desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, generándose con ello, a partir de dicha fecha, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, padre de la referida funcionaria, también estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hija asumió el cargo de Regidora, **por ser su pariente en primer grado de consanguinidad**, respectivamente.

Sobre el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

17. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.

(El resaltado es agregado)

18. Ahora bien, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista ha declarado como Representante e integrante del órgano de administración al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20536547976 Razon Social: INVERSIONES B.J.L S.A.C.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
12/08/2022	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95
12/08/2022	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
12/08/2022	ORG. ADMINISTRACION	70104768	FATAMA TUANAMA MARIOLA	0
12/08/2022	REPRESENTANTE	70104768	FATAMA TUANAMA MARIOLA	0
11/02/2017	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
11/02/2017	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95
11/02/2017	ORG. ADMINISTRACION	25702509	BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE	0
11/02/2017	REPRESENTANTE	25702509	BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE	0
10/02/2016	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
10/02/2016	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95

Showing 1 to 10 of 12 entries

Previous **1** 2 Next

Descargar: [Historico de Detalle Proveedores](#)

Al respecto, cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en el Asiento C00001 de la Partida Registral N° 70364620, de la Oficina Registral de Callao, se aprecia que el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, fue nombrado como Gerente General desde el 20 de marzo de 2011 por Junta General de Accionistas, según se observa a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO N° Partida: 70364620
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INVERSIONES BJJ S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS C 00001	
REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL: Por Junta General de Accionistas del 20/03/2011, se acordó REMOVER del cargo de Gerente General a VERONICA ALVAREZ HUANCA, identificada con DNI N° 45373267 (As. A 00001), y nombrar como GERENTE GENERAL a LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ , identificado con DNI N° 25702509. <i>Así consta de las copias certificadas del acta, expedidas por la Dra. Corina Gonzales Barrón, Notario del Callao, extraídas del Libro de Actas N° 01, legalizado el 21/12/2010, por el Notario del Callao Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 14,658-2010, foja 03. El título fue presentado el 25/03/2011 a las 04:46:59 PM horas, bajo el N° 2011-00006631 del Tomo Diario 0164. Derechos cobrados S/.40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001710-05 y 00002601-03.- CALLAO, 06 de Abril de 2011.-</i>	
 BEATRIZ CRUZ PENAHERRERA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Asimismo, del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 70364620, de la Oficina Registral de Callao, se aprecia que el 24 de noviembre de 2021 la Junta General de Accionistas acordó aceptar la renuncia del señor Luis Enrique Becerra Jiménez del cargo de Gerente General, según se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO N° Partida: 70364620
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INVERSIONES B.J.L S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS C00002	
REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL: Por Junta General de Accionistas del 24/11/2021, se acordó aceptar la RENUNCIA del cargo de Gerente General a LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ, identificado con DNI N° 25702509, y nombrar como GERENTE GENERAL a MARIOLA FATAMA TUANAMA , identificado con DNI N° 70104768.	
Así consta de las copias certificadas del acta, expedidas por la Dr. José Luis Jessen Hurtado, Notario del Callao, extraídas del Libro de Actas N° 01 , legalizado el 21/12/2010, por el Notario del Callao Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 14,658-2010, foja 26-28. El título fue presentado el 29/11/2021 a las 09:33:20 AM horas, bajo el N° 2021-03347310 del Tomo Diario 0164. Derechos cobrados S/ 49.00 soles con Recibo(s) Número(s) 01266964-01.-CALLAO, 17 de Enero de 2022. <u>Presentación electrónica.</u>	
 CARMEN DE JESÚS VELASCO CORTEZ Registrador Público (e) Zona Registral N° IX - Sede Lima OFICINA CALLAO	

En ese sentido, considerando el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que, de acuerdo a la información expuesta, se aprecia que el Contratista, a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, tenía como Representante e integrante del órgano de administración (Gerente General) al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, pese a que tiene parentesco de primer grado consanguinidad (padre) con la Regidora Estefany Elcher Becerra Pazos, y se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el tiempo que dicha autoridad desempeñó el cargo de Regidor Provincial del Callao y hasta doce (12) meses de culminado dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, en el ámbito de competencia territorial del Regidor Provincial.

20. Al respecto, la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue Regidora de la Provincia del Callao, por lo que su impedimento y el de su familiar en segundo grado de consanguinidad se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Municipalidad Distrital de Mi Perú], se verifica que su sede se encuentra ubicada en Av. Ayacucho Mz. G7 Lote

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

06, provincia del Callao, es decir, dentro del ámbito de competencia territorial en la cual la señora Diana Maricel Barboza Gálvez ejerció el cargo de Regidora Provincial en el periodo 2019-2022.



Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio “(...) En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación”.

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, conforme se ha señalado, la Entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Mi Perú, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao, Entidad donde la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, ocupaba el cargo de Regidora.

21. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que, en el presente caso, el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

22. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 24.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 25.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

26. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

27. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la supuesta presentación de información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- i) Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa INVERSIONES BJL S.A.C., declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, documento presentado ante la Entidad el 10 de septiembre de 2021, como parte de su oferta presentada para en el Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Segunda Convocatoria (Ítem 2), del cual derivó el Contrato N° XXXX .

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

² Cuando el monto del valor estimado del procedimiento o del ítem no supere los doscientos mil Soles (S/ 200 000.00), en caso se haya optado por perfeccionar el contrato con una orden de compra.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP/OEC

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2021-MDMP/OEC
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de INVERSIONES B.J.L S.A.C, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

LIMA, 07 DE SETIEMBRE DEL 2021

 INVERSIONES B.J.L S.A.C.
Luis Enrique Sotero Jimenez
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda



Importante
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

3

28. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del contenido de dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

documento, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad, el **10 de septiembre de 2021**, como parte de su oferta presenta en el marco del procedimiento de selección; conforme se advierte del listado de propuestas presentadas al procedimiento¹⁰ de la Ficha SEACE:

Nro.	SUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de propuesta	Estado	Notas Acciones
1	20565643496	GLOBAL FUEL SOCIEDAD ANONIMA	10/09/2021	22:39:44	20565643496	10/09/2021	22:39:57	Enviado	Valído	
2	20530547976	INVERSIONES ERL S.A.C.	10/09/2021	21:40:00	20530547976	10/09/2021	21:40:25	Enviado	Valído	
3	20537083601	INVERSIONES ELCHER S.A.C.	10/09/2021	21:57:03	20537083601	10/09/2021	21:57:14	Enviado	Valído	

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

29. Cabe precisar, que el documento antes señalado fue cuestionado debido a que el Contratista declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado; sin embargo, en el

¹⁰ Obrante a folio 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

presente expediente se habría evidenciado un impedimento por parte del Contratista.

Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, se advierte que el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a la relación de parentesco [padre] que tenía su Gerente General, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza con la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, quien tenía el cargo de Regidora Provincial del Callao desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme ha quedado acreditado en los acápites precedentes.

30. En ese sentido, conforme se advierte, el Contratista se encontraba inmerso en impedimento a partir del 1 de enero de 2019 [por ser aquella fecha en la que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos asumió el cargo de Regidora Provincial]; por lo que, al 10 de septiembre de 2021, fecha en la cual se presentó la oferta adjuntando la declaración jurada cuestionada, el Contratista se encontraba impedido de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; por ende, se aprecia información que **no guarda relación con la realidad** en la mencionada declaración jurada.
31. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
32. En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para cumplir con los requisitos obligatorios para admitir la oferta, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro, y posteriormente la suscripción del contrato, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta**.
33. Por lo expuesto, se ha verificado que el documento cuestionado contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Concurrencia de infracciones

34. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de **inhabilitación**.
35. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

36. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
37. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

Por otra parte, la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por lo que se demuestra a menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso y declarar que no contaba con ningún impedimento.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a que, el Contratista, al no haber informado a la Entidad sobre su condición de impedido al momento de contratar, le habría generado una ventaja en detrimento de los demás proveedores, vulnerando así la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, ya que al transgredir una norma prohibitiva, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo cual afecta a la sociedad y propiamente a la Entidad.

Asimismo, el daño por presentar información inexacta, se plasma en un menoscabo o detrimento a los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, no cuenta con antecedentes de sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - f) **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya implementado un modelo de prevención conforme al establecido en la normativa.
 - h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹¹:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 6 de septiembre de 2021, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
38. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de octubre de 2021** con la suscripción del Contrato; asimismo, la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de septiembre de 2021** con la presentación de la oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único

¹¹ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2940-2024-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES B JL S.A.C. (con R.U.C. N° 20536547976)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF y haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Contrato N° 013-2021-MDMP/GAF, suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ**, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Segunda Convocatoria (Ítem 2), para la *“Adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú”*; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.